

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Ocho (08) de Junio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0123, pasa al Despacho para pronunciarse sobre la impugnación presentada por la demandante en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 12 de mayo de 2020.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Entra el Juzgado a resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juez Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S:

YORLADY CONTRERAS ORTIZ identificada con C.C. No. 1.013.629.365, interpuso acción de tutela en contra de la sociedad ALICORP S.A.S. para que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, estabilidad ocupacional reforzada, debido proceso e igualdad.

Peticiona la accionante que a través de la acción de tutela de la referencia se ordene a la sociedad accionada el pago inmediato de las acreencias laborales correspondientes a las incapacidades médicas otorgadas para el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2019 y del 1 al 3 de enero de 2020, el pago completo de la primera quincena de diciembre de 2019, la prima de servicios correspondiente al segundo periodo del año 2019, las cesantías y los intereses a las cesantías para el periodo 2019 – 2020 y, los salarios correspondientes a los meses de enero a abril de 2020.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que la demandante se vinculó con la sociedad accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de coordinadora de servicio al cliente, percibiendo como salario mensual la suma de \$1'200.000; Que el 13 de mayo de 2019 notificó a la sociedad empleadora acerca de su estado de embarazo catalogado de alto riesgo; Que el 29 de julio de 2019 solicitó al empleador el pago del salario correspondiente al mes de julio de 2019 y el primer pago de la prima de servicios del año en mención; Que el 14 de noviembre de 2019 radicó derecho de petición en las instalaciones de la empresa solicitando el pago del mes de octubre de 2019, solicitud que no fue resuelta de fondo advirtiéndole que el pago petitionado se efectuó en esa misma fecha; Que debido al incumplimiento por parte de la sociedad accionada, la demandante instauró acción de tutela ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien amparó el derecho fundamental de petición; Que la demandada efectuó el pago de la segunda quincena de noviembre, la primera quincena de diciembre incompleta y cesantías del periodo 2018 – 2019; Que el 14 de febrero de 2020 la demandante acudió al Ministerio de Trabajo para realizar la correspondiente diligencia de conciliación por el pago de prima de servicios y salarios, diligencia programada para el 4 de marzo del año en curso, a la cual no asistió la sociedad demandada; Que en diferentes oportunidades el servicio de salud le ha sido suspendido por mora en el pago; Que con el objeto de que no se realizaran los descuentos correspondientes a los 10 días de incapacidad las partes acordaron que la sociedad asumiría el 100% de dicha incapacidad y que la demandante trabajaría ese periodo con normalidad.

A través de providencia de fecha 28 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la presente tutela y dispuso librar comunicación a la sociedad ALICORP S.A.S. en reorganización. Adicionalmente dispuso vincular y notificar a MEDIMAS EPS para que informara lo correspondiente respecto del pago de incapacidades solicitadas por la demandante.

La sociedad accionada ALICORP S.A.S. en reorganización señaló que la acción de tutela no resulta procedente por no ser el medio para reclamar el pago de acreencias laborales, a lo que agregó que los pagos por los conceptos petitionados en la demanda se realizaron, advirtiéndole que la licencia de

maternidad se encuentra a cargo de MEDIMAS EPS en virtud de los pagos oportunos al sistema de seguridad social.

Por su parte MEDIMAS EPS S.A.S. señaló que el procedimiento establecido para la radicación de pago de la licencia de maternidad e incapacidades debe ser realizado directamente por la aportante ALICORP S.A.S. remitiendo los soportes correspondientes, a lo que agregó que la licencia de maternidad de la demandante se encuentra liquidada en la suma de \$5'040.000 y las incapacidades médicas en la suma de \$1'131.723, información que fue puesta en conocimiento de la demandante el 30 de abril de 2020.

Por sentencia de fecha 12 de mayo de 2020 el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió ordenar a MEDIMAS EPS que en el término de 48 horas realizara el pago de la licencia de maternidad No. 2020885 directamente a la accionante a la cuenta de ahorros del banco Pichincha No. 410774822.

Esta decisión fue impugnada por la parte actora, quien como fundamento de la impugnación petitionó el pago inmediato de las incapacidades médicas del 4 de diciembre de 2019, del 1 al 3 de enero de 2020, el pago completo de la primera quincena de diciembre de 2019, los salarios y demás acreencias laborales petitionadas en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar en primer orden si la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial adecuado para reclamar el pago de salarios y acreencias laborales y, de ser así, si en el asunto de la referencia se encuentra vulnerado el derecho al mínimo vital de la demandante, al no pagarle en forma oportuna y completa el salario y, las incapacidades médicas para el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2019 y del 01 al 03 de enero de 2020.

Ahora bien, conviene mencionar que sobre el requisito de subsidiariedad frente al pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional en la sentencia T-618 de 2016, señaló que:

“En cuanto a la exigencia del pago de las acreencias laborales, es preciso destacar que la Corte ha señalado que, por regla general, la pretensión vinculada con la cancelación de tales dineros es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener la satisfacción de este tipo de prestaciones, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el mínimo vital.

En este orden de ideas, el citado derecho ha sido entendido como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación [o] servicios públicos domiciliarios”. De ahí que, su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

Frente al primer supuesto, esta Corporación ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos, pues esto sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos de juicio que le permitan al juez de tutela inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, relacionado con el incumplimiento prolongado e indefinido, la Corte ha precisado que éste debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas

que devenguen un salario mínimo y, por último, frente a que no se trate de deudas pendientes, este Tribunal ha encontrado que la presunción no se activa cuando lo que está en juego es un interés meramente patrimonial, tanto así que “el amparo laboral no se extiende a todo el salario adeudado, sino a la parte de éste que corresponda al mínimo vital”.

De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso de tutela los anteriores supuestos, el juez constitucional debe proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia encuentra el juzgado que en principio el reconocimiento de acreencias laborales a través de la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que en el ordenamiento se encuentran dispuestos medios específicos para solucionar esa clase de conflictos, bien sea en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa administrativa.

Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital y la configuración de un perjuicio irremediable; Que la Corte Constitucional ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a los siguientes: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo.

En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

Que, revisada la acción constitucional de la referencia, encuentra el juzgado que la accionante manifiesta que desde el 24 de febrero de 2018, labora en la sociedad ALICORP S.A., en el cargo de coordinadora de servicio al cliente, devengando como contraprestación mensual la suma de \$1'200.000, afirmando en el escrito de demanda que la sociedad accionada no ha cancelado los salarios de enero a abril de 2020, además de la prima de servicios correspondiente al segundo periodo del año 2019 y las cesantías e intereses a las cesantías para el periodo 2019 – 2020. Se advierte a este propósito que en la contestación de la demanda la sociedad accionada afirmó haber realizado el pago de los salarios y acreencias laborales peticionadas por la demandante sin aportar prueba que acredite dicha afirmación, únicamente allegando el comprobante del pago del salario del mes de diciembre de 2019, las cesantías del año 2019 y los aportes al sistema de seguridad social hasta el mes de marzo del año en curso.

Se agrega a lo anterior que la entidad accionada MEDIMAS EPS mediante documental allegada al correo institucional del juzgado el 22 de mayo de 2020 informó que en atención a la orden dada por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, validado el caso de la demandante se generó orden de la licencia de maternidad con fecha de inicio 04/01/2020 al 08/05/2020 otorgada a YORLADY CONTRERAS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.013.629.365, causada por medio de la interfaz (pago a cotizante) el día 14 de mayo de 2020 factura FLL 321751 por valor de \$5'040.000, operación que se materializó el 15 de mayo de 2020 mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el juez de primer grado según documental anexa.

Respecto a la naturaleza de la licencia de maternidad la Corte Constitucional en la sentencia 278 de 2018 señaló que *“La licencia de maternidad es entonces una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva de un lado, a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”*.

Se concluye entonces del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia que la licencia de maternidad no tiene naturaleza de salario sino de una prestación

económica por cuanto no corresponde a una contraprestación por prestación de un servicio personal, que no puede ser prestado precisamente por encontrarse en licencia, de lo que se infiere que en el asunto de la referencia no existe obligación por parte de la sociedad empleadora de pagar los salarios reclamados por la demandante los cuales se encuentran cubiertos con el pago de la licencia de maternidad reconocida por MEDIMAS EPS, a lo que se agrega que para el reconocimiento y pago de las demás acreencias laborales (cesantías e intereses y primas de servicios) la parte demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir dicho conflicto.

Interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Luego, del aparte jurisprudencial transcrito en precedencia, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia del pago acreditado de la licencia de maternidad a la demandante por parte de MEDIMAS EPS, generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

A lo anterior se agrega que procede la confirmación de la decisión de primer grado en lo que tiene que ver con absolver a las entidades demandadas del pago de las incapacidades correspondientes al 4 de diciembre de 2019 y del 01 al 03 de enero de 2020 peticionadas por la parte actora y respecto de las cuales no se aportó prueba que acredite las mismas, documental que tampoco fue aportada con el escrito de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., por configurarse un hecho superado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

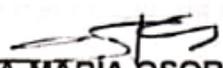
SEGUNDO: COFIRMAR en todo lo demás el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Comuníquese lo resuelto, tanto al juez a quo, como a las partes por los medios más expeditos y eficaces.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____ de 2020

Notificado por anotación en estado Número

_____ de esta misma fecha.

Secretaria